

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ZAMBRANO – BOLÍVAR

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, Zambrano Bolívar, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).**

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria para mayores  
Demandante: RAUL DARIO RIVERA MIRANDA  
Demandado: TOMAS RIVERA RAMOS  
Radicación: 13894-4089-001-2020-00044-00.

El señor **RAUL DARIO RIVERA MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.377.262, a través de apoderado judicial, ha presentado Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para mayores, contra el señor **TOMAS RIVERA RAMOS** identificado con C.C. No 990.109 y padre biológico del demandante

La demanda viene presentada en debida forma y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82, 390 y ss. del Código General del Proceso, así como los documentos aportados a la misma se desprende que el demandado, es el padre biológico del señor RAUL DARIO RIVERA MIRANDA,

En atención a la solicitud de alimentos provisionales solicitado por la parte demandante, éste despacho manifiesta, conforme a lo señalado con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Acorde a lo anterior, en el asunto sublite, encuentra el despacho que no se acredita, a efectos de fijar los alimentos provisionales, que la incapacidad o discapacidad del actor –en virtud de la cual se allega un certificado médico– le impida por si misma solventar su propio sustento y por tanto, la imposibilidad de obtener lo necesario para subsistir. En ese sentido, se denegará los alimentos provisionales solicitado por el demandante, señor RAUL DARIO RIVERA MIRANDA, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Admítase la demanda de alimentos formulada por el doctor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON, en calidad de apoderado del señor RAUL DARIO RIVERA MIRANDA, contra el señor TOMAS RIVERA RAMOS
2. Notifíquese el presente proveído de manera personal al demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda con sus anexos y concédasele el término de Díez (10) días a fin de que ejerza su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZAMBRANO – BOLÍVAR

3. Denegar en estos momentos procesales, los alimentos provisionales, solicitados por el demandante, señor RAUL DARIO RIVERA MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Reconózcase y téngase al Dr. GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.032. 031 de Zambrano y T.P. No. 40. 132 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en que se contrae el memorial poder otorgado por el señor RAUL DARIO RIVERA MIRANDA
5. Archívese copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ.**